

GACETA OFICIAL

Año XXV

PANAMÁ, 5 DE DICIEMBRE DE 1928

Número 5412

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

F. H. AROSEMENA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

ADRIANO ROBLES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 26—Casa particular: Calle 78, N.º 12.

Secretario de Relaciones Exteriores.

J. D. AROSEMENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Norte, N.º 2.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

T. GABRIEL DUQUE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Sur, N.º 8.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia—Casa particular: Avenida Sur, N.º 26.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

LUIS FELIPE CLEMENT

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Mariano Arosemena, N.º 8.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 56 de 1928, de 25 de Noviembre, por el cual se nombra Segundo Comandante del Cuerpo de Policía Nacional. 18571

Decreto número 59 de 1928, de 30 de Noviembre, por el cual se nombra Oficial Primero de la Oficina de Registro Civil. 18571

Decreto número 57 de 1928, de 30 de Noviembre, por el cual se nombra un Oficial Auxiliar de los Archivos Nacionales. 18571

Decreto número 62 de 1928, de 3 de Diciembre, por el cual se convocan elecciones para Conciliares en el Distrito de Santa Isabel. 18571

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 25, de 19 de Diciembre de 1928. 18571

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

Decreto número 47 de 1928, de 23 de Noviembre, por el cual se nombra un Delegado a la Convención de Corrientes. 18571

Decreto número 58 de 1928, de 26 de Noviembre, por el cual se designa el Delegado de Panamá a la Conferencia Panamericana sobre Marcas de Fábrica. 18572

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 36, de 7 de Noviembre de 1928. 18572

Resolución número 37, de 8 de Noviembre de 1928. 18572

Resolución número 38, de 12 de Noviembre de 1928. 18572

Resolución número 39, de 17 de Noviembre de 1928. 18572

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 2011 de 19 de Noviembre de 1928. 18573

Certificado número 1863 de registro de marca de fábrica. 18573

Solicitud de registro de patente de invención. 18573

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 10 de Noviembre de 1928. 18573

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 12 de Noviembre de 1928. 18573

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 14 de Noviembre de 1928. 18573

Actos Oficiales. 18573

Edictos. 18573

Artículo 2º: Queda en estos términos subrogado el artículo 3º de la Ley 61 de 1925.

Artículo 3º: Declárase incluido en el Presupuesto de la actual vigencia la suma necesaria para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de Noviembre de mil novecientos veinte y ocho.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 4 de Diciembre de 1928.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

LEY 56 DE 1928

(DE 23 DE NOVIEMBRE)

por la cual se declara monumento histórico la Iglesia de "San Felipe" de Portobelo y se destina una suma para su conservación.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º: Declárase monumento histórico nacional la Iglesia de "San Felipe" de Portobelo y se destina la suma de cinco mil balboas (B. 5000.00) para su reparación de modo que no se altere su aspecto artístico colonial ni se modifique en manera alguna el estilo de su construcción.

Artículo 2º: Los trabajos a que se refiere el artículo anterior, serán ejecutados bajo la dirección de la Secretaría de Instrucción Pública y la partida correspondiente se considerará incluida en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la respectiva vigencia económica.

Dada en Panamá, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 23 de Noviembre de 1928.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTHA B. DUNCAN.

LEY 57 DE 1928

(DE 26 DE NOVIEMBRE)

por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo, en relación con Puerto Armuelles en la Provincia de Chiriquí.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º: Facúltase al Poder Ejecutivo para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 27 de 1924,

Págs.

55 de 1928, de 4 de Diciembre, por la cual se fijan los sueldos de varios empleados públicos nacionales.	18567
56 de 1928, de 23 de Noviembre, por la cual se declara monumento histórico la Iglesia de "San Felipe" de Portobelo y se destina una suma para su conservación.	18567
57 de 1928, de 26 de Noviembre, por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo, en relación con Puerto Armuelles en la Provincia de Chiriquí.	18567
58 de 1928, de 29 de Noviembre, por la cual se aprueba una Convención relativa a la Neutralidad Marítima.	18568

PODER LEGISLATIVO

LEY 55 DE 1928

(DE 4 DE DICIEMBRE)

por la cual se fijan los sueldos de varios empleados públicos nacionales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º: Desde la sanción de la presente Ley, los sueldos de los Corregidores de los Barrios de San Felipe y el Chorrillo, Santa Ana y Calidonia, de la ciudad de Panamá, y del Corregidor del Barrio Sur, de la ciudad de Colón, serán de doscientos (B. 200.00) balboas mensuales; y los sueldos de los Corregidores de Almirante y Guabito, en la Provincia de Bocas del Toro, serán de cien (B. 100.00) balboas y setenta y cinco (B. 75.00) balboas mensuales, respectivamente.

organice la Jefatura del Resguardo de Puerto Armuelles, y designe lo personal que debe servirlo.

Artículo 2: El Jefe del Resguardo de Puerto Armuelles devengará un sueldo mensual de B. 150.00 y tendrá pasaje libre en el Ferrocarril de Chiriquí.

Dada en Panamá, a los veintitrés días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

T. ARIAS Q.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 26 de 1928.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

LEY 58 DE 1928

(DE 23 DE NOVIEMBRE)

por la cual se aprueba una Convención relativa a la Neutralidad Marítima.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébese en todas sus partes la Convención relativa a la Neutralidad Marítima, celebrada por la Sexta Conferencia Internacional Americana, que a la letra dice:

CONVENCION

(Neutralidad Marítima)

Los Gobiernos de las Repúblicas representadas en la VI Conferencia Internacional Americana celebrada en la ciudad de la Habana, República de Cuba, el año 1928,

Descando que cuando se produzca una guerra entre dos o mas Estados los demás puedan en aras de la paz ofrecer un buen oficio o su mediación para poner fin al conflicto, sin que esa acción pueda considerarse como acto poco amistoso;

Convencido de que en caso de que no pueda lograrse éste objetivo los Estados neutrales tienen el mismo interés en que sus derechos sean respetados por los beligerantes.

Estimando que la neutralidad es la situación jurídica de los Estados que no toman parte en las hostilidades y que ella crea derechos e impone obligaciones que deben ser reglamentadas.

Reconociendo que la solidaridad internacional exige que la libertad del comercio se respete siempre, evitando en lo posible cargas inútiles a los neutrales.

Siendo conveniente que mientras no se alcance ampliamente este objetivo se reduzcan al minimum esas cargas; y

Esperando a que sea posible regular la materia de modo que todos los intereses afectados tengan todas las garantías apetecidas,

Han resuelto celebrar una Convención a ese efecto y han nombrado como sus Plenipotenciarios a los señores siguientes:

PERU:

Jesús Meléndez Salazar.
Victor Múrtua.
Mariano Castro Oyanguyen.
Luis Ernesto Denegri.

URUGUAY:

Jaime Vanda Acevedo.
Juan José Amézaga.
Leonel Aguirre.
Pedro Erasmo Ceilorda.

PANAMA:

Ricardo J. Alfaro.
Eduardo Chiari.

ECUADOR:

Gonzalo Zaldumbide.
Victor Zaballos.
Colón Eloy Alfaro.

MEXICO:

Julio García.
Fernando González Roa.
Salvador Urbina.
Aguiles Elorduy.

EL SALVADOR:

Gustavo Guerrero.
Héctor David Castro.
Eduardo Alvarez.

GUATEMALA:

Carlos Salazar.
Bernardo Alvarado Tello.
Luis Beltrama.
José Azucila.

NICARAGUA:

Carlos Cuadra Pazos.
Joaquín Gómez.
Máximo H. Zepeda.

BOLIVIA:

José Antezana.
Adolfo Costa du Rels.

VENEZUELA:

Santiago Key Ayala.
Francisco Gerardo Yanes.
Rafael Angel Arraiz.

COLOMBIA:

Enrique Olaya Herrera.
Jesús M. Yepes.
Roberto Urdaneta Arbeláez.
Ricardo Gutiérrez Lee.

HONDURAS:

Fausto Dávila.
Mariano Vásquez.

COSTA RICA:

Ricardo Castro Beeche.
J. Rafael Oreamuno.
Arturo Tinoco.

CHILE:

Alejandro Lira.
Alejandro Alvarez.
Carlos Silva Vildósola.
Manuel Bianchi.

BRASIL:

Raúl Fernández.
Lindolfo Collor.
Alarico da Silveira.
Sampaio Correa.
Eduardo Espínola.

ARGENTINA:

Honorio Pueyrredón.
(Resunció posteriormente)
Laurantino Olascoaga.
Felipe H. Espil.

PARAGUAY:

Lisandro Díaz León.

HAITI:

Fernando Dennis.
Charles Riboul.

REPUBLICA DOMINICANA:

Francisco J. Peynado.

Gustavo A. Díaz.
Elias Bracho.
Angel Morales.
Julio M. Cisneros.
Ricardo Pérez Alfonsca.
Jacinto R. de Castro.
Federico C. Alvarez.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Charles Evans Hughes.
Noble Brandon Judah.
Henry P. Fletcher.
Oscar W. Underwood.
Dwight W. Morrow.
Morgan J. O'Brien.
James Brown Scott.
Ray Lyman Wilbur.
Leo S. Rowe.

CUBA:

Antonio S. de Bustamante.
Orestes Ferrara.
Enrique Hernández Cartaya.
José Manuel Cortina.
Aristides Agüero.
José B. Alenán.
Manuel Márquez Sterling.
Fernando Ortiz.
Néstor Carbonell.
Jesús María Barraqué.

Quienes, después de haber depositado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado las siguientes disposiciones:

SECCION I

De la libertad de comercio en tiempo de guerra

ARTICULO 1º

El comercio en tiempo de guerra se regirá por las siguientes reglas:

1º Las naves de guerra de los beligerantes tienen el derecho de detener y visitar, en alta mar o en aguas territoriales que no sean neutrales, cualquier buque mercante con objeto de conocer el carácter y la nacionalidad, verificar si conduce un transporte prohibido por la ley internacional o comprobar si se ha realizado alguna violación del bloqueo. Si el buque mercante no atiende la intimación de detenerse, puede el de guerra perseguirlo y detenerlo por la fuerza. Fuera de ésta hipótesis, el buque no podrá ser atacado sino cuando después de intimación, dejare de observar las instrucciones que le hubiesen sido dadas.

El buque no será puesto de condiciones de navegación antes de que la tripulación y los pasajeros hayan sido trasladadas a lugar seguro.

2º Los submarinos beligerantes están sujetos a las reglas anteriores. Si el submarino no pudiera capturar el buque de conformidad con esta regla, no tendrá derecho a perseguir el buque ni atacarlo ni a destruir el buque.

ARTICULO 2º

La detención del buque, así como la de su tripulación por violación de la neutralidad, se hará de acuerdo con el régimen que mejor convenga al Estado que la efectúa y a costa del buque infractor. Dicho Estado, salvo el caso de falta grave de su parte, no es responsable de los daños que sufre el buque.

SECCION II

Deberes y derechos de los beligerantes

ARTICULO 3º

Los Estados beligerantes están obligados a abstenerse de ejecutar en aguas neutrales actos de guerra o de cualquier otra naturaleza que pueden constituir de parte del Estado que los comete una infracción de la neutralidad.

ARTICULO 4º

En los términos del artículo precedente le está prohibido al Estado beligerante:

a) Servirse de las aguas neutrales como base de operaciones navales contra el enemigo, o para renovar o aumentar las provisiones militares o el armamento de sus navíos o para completar la dotación de éstos.

b) Establecer en aguas neutrales estaciones radiotelegráficas o cualquier otro elemento que le sirva de medio de comunicación con sus fuerzas militares, y servirse de las estaciones de este género que hubiere establecido antes de la guerra y que no hayan sido abiertas al público.

ARTICULO 5º

Está prohibido a las naves de guerra de los beligerantes permanecer en los puertos o aguas del Estado neutral mas de veinticuatro horas. Esta disposición será notificada a la nave tan pronto como llegue al puerto o a las aguas territoriales y si ya se encontrase en ellos al declararse la guerra, inmediatamente que el Estado neutral tenga conocimiento de esta declaración.

Se exceptúa de las disposiciones que preceden, los buques empleados exclusivamente en misiones científicas, religiosas o filantrópicas.

El buque podrá prolongar más de veinticuatro horas su permanencia en caso de averías o mal estado del mar; pero deberá partir en cuanto cese la causa de la demora.

Cuando por la ley del Estado neutral el buque no pueda recibir combustible sino veinticuatro horas después de la llegada al puerto, el plazo de la estadia será prolongado por igual tiempo.

ARTICULO 6º

El buque que no se ajuste a las reglas precedentes podrá ser internado por orden del Gobierno neutral.

Se considera internado un navío desde el momento que reciba orden en ese sentido de la autoridad local neutral, aunque se haya interpuesto una petición de reconsideración por parte del buque infractor el cual quedará bajo custodia desde el momento mismo en que se le dé la orden.

ARTICULO 7º

A falta de disposición especial de la legislación local, será de tres el máximo de naves de guerra de un beligerante que podrán encontrarse al mismo tiempo en puerto neutral.

ARTICULO 8º

Ninguna nave de guerra podrá zarpar de un puerto neutral antes de que hayan transcurrido veinticuatro horas de la partida de una nave de guerra enemiga. Saldrá primero la que primero hubiese entrado, a no ser que se encuentre en las condiciones en que es permitida la prórroga de permanencia. En todo caso, la nave que llegó posteriormente tiene el derecho de notificar a la otra, por intermedio de la autoridad local competente, que dentro de veinticuatro horas abandonará el puerto, quedando en libertad de partir la que primero entrare dentro de ese plazo. Si zarpare, deberá la notificante aguardar el intervalo que más arriba se establece.

ARTICULO 9º

No se permitirá a las naves beligerantes averiadas hacer en los puertos neutrales más reparaciones que las indispensables para la continuación del viaje y que no constituyan en manera alguna un aumento de su poder militar.

No podrán repararse en ningún caso las averías que resulten haber sido producidas por el fuego del enemigo.

El Estado neutral comparará la naturaleza de las reparaciones a efectuarse y velará porque sean practicadas lo más brevemente posible.

ARTICULO 10

Las naves de guerra de los beligerantes podrán aprovecharse de los puertos neutrales para reabastecerse en los puertos neutrales, en las condiciones que la autoridad local haya establecido especialmente y a falta de disposiciones especiales en la misma forma que existían cuando el buque entró en el puerto.

ARTICULO 11

Las naves de guerra que reciban combustible en un puerto neutral, no podrán renovar su provisión en el mismo Estado antes de transcurridos tres meses.

ARTICULO 12

En lo que se refiere en la permanencia, abastecimientos y aprovisionamiento de las naves beligerantes en los puertos y aguas jurisdiccionales de los neutrales, las disposiciones relativas a las naves de guerra se aplicarán igualmente:

- 1º A las naves auxiliares ordinarias;
 - 2º A los buques mercantes transformados en naves de guerra de acuerdo con la Convención VII de La Haya de 1907;
- Será confiscado el buque neutral, y, de una manera general será susceptible del mismo tratamiento que los buques mercantes enemigos.
- a) Cuando toma parte directa en las hostilidades;
 - b) Cuando se halle a las órdenes o bajo la dirección de un agente puesto a bordo por un gobierno enemigo;
 - c) Cuando esté actual y exclusivamente destinado al transporte de tropas enemigas, o a la transmisión de noticias en interés del enemigo;
 - d) Cuando esté flotado en su totalidad por un Gobierno enemigo;

En los casos de que trata el presente artículo, las mercancías pertenecientes al propietario del buque o nave, estarán igualmente sujetas a confiscación.

- 3º A los buques mercantes armados.

ARTICULO 13

Los buques auxiliares de los beligerantes, transformados de nuevo en barcos mercantes, serán admitidos en tal carácter en los puertos neutrales, a condición de:

- 1º Que el navío transformado nuevamente no haya violado la neutralidad del país a que llegue.
- 2º Que la nueva transformación se haya realizado en los puertos o aguas jurisdiccionales del país a que pertenezca el buque o en los puertos de sus aliados.
- 3º Que la transformación sea efectiva, es decir: que el buque no revele ni en su tripulación ni en sus instalaciones que pueda prestar a la flota armada de su país servicios en calidad de auxiliar, como lo hacía anteriormente.
- 4º Que el gobierno del país a que pertenezca el buque comuniqué a los Estados los nombres de las naves auxiliares que hayan perdido esa calidad para recobrar la de mercante; y
- 5º Que el mismo gobierno se comprometa a que dichos buques no se destinen nuevamente al servicio de la flota armada en calidad de auxiliares.

ARTICULO 14

Las aeronaves de los beligerantes no volarán sobre el territorio o aguas jurisdiccionales de los neutrales a no ser de conformidad con los reglamentos de éstos.

SECCION III

Derechos y deberes de los neutrales

ARTICULO 15

Entre los actos de asistencia que procedan de los Estados neutrales y los actos de comercio que realicen los individuos, sólo los primeros son contrarios a la neutralidad.

ARTICULO 16

Está prohibido al Estado neutral:

- a) Entregar al beligerante directa o indirectamente o sea cual fuere el motivo, naves de guerra, municiones o cualquier material de guerra
- b) Concederle empréstitos, o abrirle crédito mientras dure la guerra

No se incluyen en ésta prohibición los créditos que un Estado neutral conceda para facilitar la venta o la exportación de sus productos alimenticios y materias primas.

ARTICULO 17

Los presos no podrán ser conducidos a puerto neutral sino en caso de innavegabilidad, mal estado del mar o faltas de combustibles o de provisiones.

Cesada la causa, los presos deberán alejarse inmediatamente; sino ocurre ninguna de las hipótesis señaladas, el Estado los intimidará la partida y, no siendo obedecida, recurrirá a los medios de que disponga para desarmar tanto las naves como sus oficiales y tripulación o internar la guardia puesta por el captor a bordo.

ARTICULO 18

Fuera de los casos previstos en el artículo 17, el Estado neutral debe libertar los presos que hayan sido conducidos a sus aguas jurisdiccionales.

ARTICULO 19

Cuando un buque que lleve mercancías deba ser internado en país neutral, se procederá al desembarque que está destinado a dicho país y al trasbordo de las que vayan a otro.

ARTICULO 20

El buque mercante que, abastecido de combustible o de otras provisiones en un Estado neutral, pidiere reiteradamente todo o parte de su abastecimiento a nave beligerante, no podrá recibir otra vez provisiones en el mismo Estado.

ARTICULO 21

Si resultare que el buque mercante de bandera beligerante, por su preparación u otras circunstancias pueda proporcionar a las naves de guerra de un Estado las provisiones que necesiten, la autoridad local podrá negarle el aprovisionamiento o exigir del agente de la Compañía la garantía de que el referido buque no auxiliará o asistirá a nave alguna.

ARTICULO 22

Los Estados neutrales no están obligados a impedir la exportación o el tránsito, cuando hallándose en guerra dos naciones americanas, una de los beligerantes es un país mediterráneo, que no tenga otros medios de proveerse y siempre que no afecte los intereses vitales del país cuyo tránsito se pide.

ARTICULO 23

Los Estados neutrales no deben oponerse a la partida voluntaria de los nacionales de los Estados beligerantes, aunque salgan en gran número al mismo tiempo; pero podrán oponerse a la partida voluntaria de sus propios nacionales que vayan a alistarse en las fuerzas armadas.

ARTICULO 24

El uso por los beligerantes de los medios de comunicaciones de los Estados neutrales, o que crucen o toquen el territorio de éstos queda sujeto a las medidas de la autoridad local.

ARTICULO 25

Si a consecuencia de operaciones navales fuera de las aguas jurisdiccionales de los Estados neutrales, hubiere muertos o heridos en las naves beligerantes, dichos Estados podrán enviar al lugar del siniestro barcos hospitales bajo la vigilancia del gobierno neutral. Estas naves gozarán de inviolabilidad completa durante su misión.

ARTICULO 26

Los Estados neutrales están obligados a ejercer toda la vigilancia que le permitan los medios a su alcance, a fin de impedir en sus puertos o aguas jurisdiccionales cualquier violación de las disposiciones precedentes.

SECCION IV

Del cumplimiento y atención de las leyes de la neutralidad

ARTICULO 27

El beligerante que violare las disposiciones anteriores indemnizará el daño causado y responderá también por los actos de las personas que formaren parte de su fuerza armada.

ARTICULO 28

La presente Convención no afecta los compromisos adquiri-

dos anteriormente por las partes contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

ARTICULO 29

La presente Convención, después de firmada será sometida a la ratificación de los Estados signatarios. El gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los gobiernos para el referido fin de ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, quien notificará su depósito a los gobiernos signatarios; tal modificación vale como canje de ratificaciones. Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios expresados firman la presente Convención en español, inglés, francés y portugués, en la ciudad de la Habana, el día 20 de febrero de 1928.

Reserva de la Delegación de los Estados Unidos de América

La Delegación de los Estados Unidos de América firma la presente Convención haciendo reserva en cuanto al artículo 12, parágrafo 3º

Reserva de la Delegación de Chile

La Delegación de Chile firma la presente Convención haciendo reserva en cuanto al inciso 2º del Artículo 22.

Reserva de la Delegación de Cuba

La Delegación de Cuba hace reserva al apartado 3º del artículo 12.

Es copia conforme al original. (Ido.) Rafael Martínez Ortiz, Secretario de Estado.

Miguel Angel Campa, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho,

Certifico: que el presente texto es fiel copia del original depositado en la Secretaría de Estado.

(Ido.) MIGUEL ANGEL CAMPA.

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 29 de Noviembre de 1928.

Publíquese y cúmplase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 56 DE 1928
(DE 29 DE NOVIEMBRE)

por el cual se nombre Segundo Comandante del Cuerpo de Policía Nacional.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombre al señor Harmodio Arosemena M., en interinidad, Segundo Comandante del Cuerpo de Policía Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

DECRETO NUMERO 59 DE 1928
(DE 30 DE NOVIEMBRE)

por el cual se nombra Oficial Primero de la Oficina de Registro Civil.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra a la señorita Juana Mora, Oficial Primero de la Oficina de Registro Civil, en reemplazo de la señorita Purificación V. Mora, quien ha fallecido.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

DECRETO NUMERO 60 DE 1928
(DE 30 DE NOVIEMBRE)

por el cual se nombra un Oficial Auxiliar de los Archivos Nacionales.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra a la señorita Hdaura María Valencia A., Oficial Auxiliar de los Archivos Nacionales, en reemplazo de la señora Teresa Oteya, quien pasará a ocupar otro puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

DECRETO NUMERO 62 DE 1928
(DE 3 DE DICIEMBRE)

por el cual se convoca a elecciones para Concejales en el Distrito de Santa Isabel.

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el artículo 139 de la Ley 60 de 1925, y

CONSIDERANDO:

Que acaba de recibirse en este Despacho un informe transmitido por el Gobernador de la Provincia de Colón en donde consta que en el Distrito de Santa Isabel no hubo elecciones para Concejales en la fecha fijada al efecto en la ley,

DECRETA:

Artículo único. Se convoca a elecciones para Concejales en el Distrito de Santa Isabel y se fija el tercer domingo del mes de Diciembre del corriente año para que ellas se verifiquen.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de Diciembre de mil novecientos veinte y ocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

RESOLUCION NUMERO 25

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 25.—Panamá, 1º de Diciembre de 1928.

En memorial del 26 de Noviembre último hace las siguientes consultas el señor Julio Valdes, Inspector Municipal de Vehículos del Distrito de Panamá:

"Hace plena prueba en juicio por infracción del reglamento del tránsito un informe que yo, como Inspector Municipal de Vehículos en asunto relacionado con el cumplimiento de mis deberes?"

"De acuerdo con la ley, tengo de-

recho a portar armas sin permiso". Para resolver se avanzan las siguientes consideraciones:

Que en asuntos de Policía, para apreciar el valor de las pruebas aducidas por las partes deben aplicarse las reglas establecidas en las leyes de procedimiento civil y criminal respecto de las pruebas judiciales, puesto que en el Código Administrativo no existen disposiciones especiales que regulen esta materia.

Que el artículo 871 del Código Judicial dice que los documentos auténticos no impugnados y los cotejados y hallados conformes, hacen plena prueba acerca de su contenido.

Que según el numeral 1º del artículo 870 del Código Judicial, son documentos auténticos, entre otros los expedidos por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

De acuerdo con las disposiciones citadas, un informe rendido por el Inspector Municipal de Vehículos de Panamá en asunto relacionado con el ejercicio de su cargo hace plena prueba sobre su contenido.

Que el Inspector Municipal de Vehículos tiene mando y jurisdicción puesto que posee la facultad de imponer multas por contravenciones de determinadas disposiciones del reglamento de tránsito, razón por la cual puede portar armas sin permiso cuando se encuentre ejerciendo activamente las funciones de su empleo, según se deduce del inciso tercero del artículo 1º de la Ley 26 de 1926.

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Primero. Un informe del Inspector Municipal de Vehículos de Panamá, sobre asuntos concernientes al ejercicio de su empleo hace plena prueba sobre su contenido mientras haya sido impugnado legalmente.

Segundo. El Inspector Municipal de Vehículos de Panamá puede portar armas sin permiso cuando se encuentre en ejercicio activo de las funciones de su empleo.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

DECRETO NUMERO 49 DE 1928
(DE 23 DE NOVIEMBRE)

por el cual se nombra un delegado a la Convención de Carreteras.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Enrique Linares Jr., Delegado por la República de Panamá, en la Convención de Carreteras que se reunirá en la ciudad de Cleveland en Enero del año próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintitrés días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

DECRETO NUMERO 50 DE 1928
(DE 25 DE NOVIEMBRE)

por el cual se designa al Delegado de Panamá a la Conferencia Panamericana sobre Marcas de Fábrica.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Comisionese al Ministro de Panamá en Washington, Dr. Ricardo J. Alfaro, para que con el cargo de Delegado ad-honorem de la República de Panamá, concurre a la Conferencia Panamericana sobre Marcas de Fábrica, la cual se reunirá en esa ciudad el día 11 de febrero de 1929.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiséis días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

RESOLUCION NUMERO 36

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Resolución número 36.—Panamá, 12 de Noviembre de 1928.

Entre las mejoras materiales que la ciudad reclama con más urgencia, porque facilitará las comunicaciones entre los barrios de San Felipe y Chorrillo y la Zona del Canal, incrementará el desarrollo de la parte importante de la capital y contribuirá a resolver el problema del tránsito de vehículos descomulgando de él a la Avenida Central y calle 18, se encuentra la de la prolongación de la Avenida A hasta la calle camino de Balboa del barrio del Chorrillo. El Gobierno Nacional cuenta con la cooperación que le ha prestado el Municipio de Panamá con los fondos necesarios para emprender esa obra, y la sola dificultad que existe para dar comienzo a los trabajos, la constituye la necesidad de expropiar parte de terrenos y de edificios de propiedad de la señora Clementina Pérez vda. de Caballero y sus hijos, y para esto es necesario preparar el expediente ordenado por el artículo 1468 del Código Judicial.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Comisionar al Fiscal 3º del Circuito de Panamá, para que con la mayor actividad proceda a hacer recibir, extrajudicial, las declaraciones necesarias para comprobar la necesidad de expropiar los terrenos y edificios de la señora Clementina Pérez vda. de Caballero y sus hijos.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

RESOLUCION NUMERO 37

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Resolución número 37.—Panamá, 17 de Noviembre de 1928.

La información presentada por el señor Fiscal 3º del Circuito de Panamá en cumplimiento de las instrucciones que le fueron dadas por el Poder Judicial, y en virtud de la Resolución número 36 de 1928, es la siguiente: Que el día 2 de Julio de 1928, el señor Fiscal 3º del Circuito de Panamá, Dr. Ricardo J. Alfaro, con el cargo de Delegado ad-honorem de la República de Panamá, concurre a la Conferencia Panamericana sobre Marcas de Fábrica, la cual se reunirá en esa ciudad el día 11 de febrero de 1929.

Comuníquese y publíquese.

Presidencia de Los Santos, y dos en la población de Parita, Cabecera del Distrito del mismo nombre en la Provincia de Herrera, los cuales fueron contratados por medio de los contratos números 22 de 4 de Junio y 23 de 18 de Julio del presente año, respectivamente.

SE RESUELVE:

Recontratar los contratos números 22 de 4 de Junio y 23 de 18 de Julio del presente año, respectivamente, celebrados entre el Gobierno y Manuel Jiménez para la perforación de un pozo artesiano en Lagartillo y dos en Parita, quedando el señor Jiménez en la obligación de reintegrar a la Nación las sumas que le fueron avanzadas en calidad de adelanto.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

RESOLUCION NUMERO 38

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Resolución número 38.—Panamá, 12 de Noviembre de 1928.

El señor Secretario de la Junta Central de Caminos por medio de un oficio fechado el día 9 del presente mes comunicó a este Despacho que la Junta resolvió en la sesión verificada el día 8 de los corrientes, solicitar a esta superioridad que decretara la expropiación de una faja de terreno comprendida entre la carretera de las Sabanas y el camino que conduce a la Locería, faja que se hace necesaria para el proyectado ensanche de la carretera de las Sabanas, la cual es de propiedad del señor Luis Barleta y de la señorita Marina Ucerós. Como quiera que entre las mejoras materiales que reclama la ciudad con más urgencia, figura la de el ensanche de la mencionada vía, y para cuyo fin es necesario formular el expediente de que trata el artículo 1468 del Código Judicial,

SE RESUELVE:

Comisionar al Fiscal 3º del Circuito de Panamá, para que sin pérdida de tiempo proceda a hacer recibir, extrajudicial, las declaraciones pertinentes para comprobar la imperiosa necesidad que existe de expropiar la mencionada faja de terreno de propiedad del señor Luis Barleta y de la señorita Marina Ucerós.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

RESOLUCION NUMERO 39

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Resolución número 39.—Panamá, 17 de Noviembre de 1928.

La información presentada por el señor Fiscal 3º del Circuito de Panamá en cumplimiento de las instrucciones que le fueron dadas por el Poder Judicial, y en virtud de la Resolución número 36 de 1928, es la siguiente: Que el día 2 de Julio de 1928, el señor Fiscal 3º del Circuito de Panamá, Dr. Ricardo J. Alfaro, con el cargo de Delegado ad-honorem de la República de Panamá, concurre a la Conferencia Panamericana sobre Marcas de Fábrica, la cual se reunirá en esa ciudad el día 11 de febrero de 1929.

Comuníquese y publíquese.

ten en esta ciudad, de donde son oriundos y donde tienen establecidos sus domicilios, demuestra de manera clara y concluyente:

1. Que es de urgente e imperiosa necesidad probar la Avenida A desde la calle 15 Oeste hasta el camino de Balboa, hasta con la Zona del Canal, porque aparte de las razones expresadas en la Resolución Número 36, que se ha hecho referencia a las otras poderosas que atañen a la defensa de parte importante de la ciudad en caso de incendio;

2. Que para llevar a cabo en su totalidad esa obra en la cual ya está empeñado el Gobierno Nacional, contando con la cooperación del Municipio de Panamá, es indispensable y urgente que el Gobierno expropie varias fincas y partes de ellas de propiedad de la señora Clementina Pérez vda. de Caballero López y de sus hijos menores Domingo, Manuel Alfonso y Marcelina Josefa Caballero.

Las fincas que deberán ser afectadas por la expropiación mencionada son las siguientes:

De la señora Clementina Pérez vda. de Caballero López, la finca número 4426, inscrita al Folio 288 del Tomo 86 de la Propiedad, en la Sección de Panamá, la cual consiste en el lote de terreno denominado "Zaragoza" situado en la calle de Juan Mendoza, barrio del Chorrillo de esta ciudad, que limita: por el Norte con dicha calle; por el Sur la proyectada Avenida Sur; por el Este, las tres casas "Coquide" y por el Oeste el Muelle número 2. Mide por Norte 35 metros 60 centímetros; por el Sur 41 metros 60 centímetros; por el Este 69 metros y por el Oeste 62 metros, o sea una superficie de 3,627 metros cuadrados, 5,500 centímetros.

De esta finca el Gobierno necesita expropiar de acuerdo con el plano de la obra proyectada, la cantidad de 565 metros cuadrados con 8,000 centímetros.

De Marcelina Josefa Caballero Pérez, la finca número 4,139 inscrita al folio 419 del Tomo 233 de la Propiedad, en la Sección de Panamá, que la constituye el lote de terreno denominado "Victoria", situado en la esquina formada por la calle Juan Mendoza y la calle 18 Oeste, del barrio de Santa Ana de esta ciudad, linda por el Norte, con la calle Juan Mendoza; por el Sur, con predio de C. Sosa; por el Este, casa de Carbone, Illoca y Benita Paniza y por el Oeste, la calle 18 Oeste. Mide por el Norte 29 metros 80 centímetros; por el Sur 5 metros cincuenta (50) centímetros; por el Este 57 metros 59 centímetros y por el Oeste 55 metros 30 centímetros, o sea 907 metros cuadrados, 2,250 centímetros. Y la finca número 5373 inscrita al folio 119 del Tomo 130 de la Propiedad, en la Sección de Panamá que la constituye terreno y casa en el construido denominada "Segunda Coquide" situadas en la calle 18 Oeste, del barrio de Santa Ana de esta ciudad. Linda por el Norte, con la primera "Coquide"; por el Sur, la tercera "Coquide"; por el Este, la calle 18 Oeste y por el Oeste solar de la sucesión de Manuel Caballero López. Mide 26 metros 48 centímetros de frente por 9 metros 59 centímetros de fondo, o sea una superficie de 241 metros cuadrados, 93 centímetros.

De la sucesión de estas fincas o de la finca denominada la "Victoria" el Gobierno tiene que expropiar 565 metros cuadrados y de la finca denominada "Segunda Coquide" 119 metros cuadrados con 6750 centímetros de parte de la casa que en parte terreno.

De la finca de la señora Clementina Pérez vda. de Caballero López, la finca número 4426, inscrita al Folio 288 del Tomo 86 de la Propiedad, en la Sección de Panamá, la cual consiste en terreno y casa en el construido denominada "Zaragoza" situado en la calle de Juan Mendoza, barrio del Chorrillo de esta ciudad, que limita: por el Norte con dicha calle; por el Sur la proyectada Avenida Sur; por el Este, las tres casas "Coquide" y por el Oeste el Muelle número 2. Mide por Norte 35 metros 60 centímetros; por el Sur 41 metros 60 centímetros; por el Este 69 metros y por el Oeste 62 metros, o sea una superficie de 3,627 metros cuadrados, 5,500 centímetros.

sa en el construido, denominada "Primera Coquide" situado en la esquina de las calles Juan Mendoza y 18 Oeste, barrio del Chorrillo de esta ciudad. Linda por el Norte, con la calle Juan Mendoza; por el Sur, la "Segunda Coquide"; por el Este, la calle 18 Oeste y por el Oeste, terrenos de la sucesión de Manuel Caballero López. Mide 9,59 metros de frente por 11 metros de fondo o sea una superficie de 104 metros cuadrados 5,000 centímetros. El Gobierno necesita expropiar toda esta finca.

La finca número 4339 inscrita al Folio 124 del Tomo 99 de la Propiedad en la sección de Panamá, la cual consiste en terreno denominado "Leopanto" y una casa de madera de dos pisos y techo de hierro acanalado situados en la calle Juan Mendoza, barrio del Chorrillo de esta ciudad. Linda por el Norte, con dicha calle; por el Sur, el Muelle número 2, de propiedad de la sucesión de Manuel Caballero López; por el Este, solar "Zaragoza" también de la sucesión y por el Oeste, la calle 19 Oeste. Mide 12 metros 20 centímetros de frente por 12 metros 60 centímetros de fondo, o sea una superficie de 153 metros cuadrados, con 7,200 centímetros. El Gobierno necesita expropiar toda esta finca o sea el terreno y casa en el construido.

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional no ha podido entrar en arreglos con los dueños de las fincas descritas arriba, ni podría hacerlo por tratarse de bienes de menores;

Que la necesidad de terminar la obra de la prolongación ya comenzada de la Avenida A exige que se proceda sin demora a promover ante los Tribunales de Justicia la acción correspondiente para que el Gobierno pueda obtener por los medios legales las cantidades de terreno que necesita de las propiedades de la señora Clementina Pérez vda. de Caballero y de sus hijos ya nombrados;

Que en conformidad con el ordinal 5º del artículo 1467 del Código Judicial es grave motivo de utilidad pública para decretar la enagenación forzosa de la propiedad, "la apertura, ensanche, variación o mejora de toda clase de vías públicas o de comunicación nacionales o municipales";

Por tanto, y en conformidad con lo que preceptúa el artículo 1469 del Código Civil,

SE RESUELVE:

Ordenar al Fiscal 3º del Circuito, que con la actividad que el caso requiere proceda a promover el juicio o los juicios que sean necesarios para obtener la expropiación de los siguientes bienes:

a). 565 metros con 8,000 centímetros cuadrados de la finca de la señora Clementina Pérez vda. de Caballero López, distinguida en el Registro Público con el número 4426 de la Sección de Panamá;

b). De toda la finca de Domingo Manuel Alfonso Caballero Pérez distinguida en el Registro Público con el número 4328, en la Sección de Panamá;

c). De toda la finca del mismo Domingo Manuel Alfonso Caballero Pérez distinguida en el Registro Público con el número 4339 de la Sección de Panamá;

d). 209 metros cuadrados de la finca distinguida en el Registro Público con el número 119 de la Sección de Panamá, perteneciente a Marcelina Josefa Caballero Pérez, y

e). 119 metros cuadrados con 6,750 centímetros de la finca de propiedad de la mencionada Marcelina Josefa Caballero Pérez, distinguida en el Registro Público con el número 4,139 de la Sección de Panamá y la parte correspondiente de la casa en el construido en dicho terreno.

Envíase al Fiscal 3° del Circuito de Panamá, copia de esta Resolución, el plano de la proyectada prolongación de la Avenida A. y todos los demás documentos que sobre el particular reposan en el Despacho y que deben servir para comprobar la acción de expropiación que se le ordena promover.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

RESOLUCION NUMERO 3011

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 3011.—Panamá, 19 de Noviembre de 1928.

En sesión de fecha 7 de Mayo del corriente año, ha acordado de la "P. A. Benjamin Manufacturing Co.", domiciliada en Kingston, Jamaica, solicitante del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, el registro de una marca de fábrica que sean sus productos para amparar y distinguir en el comercio productos medidos.

La marca consiste esencialmente en la palabra BENJAMENOL, escrita sobre un tronco plantado en el centro de una circunferencia, tal como aparece en los facsimiles acompañados en la solicitud.

Esta marca podrá usarse en todas las formas, colores y tamaños, sin que por esta pierda su carácter distintivo que es como se deja dicho, y se aplican en los envases, envolturas, paquetes, cajas, y frascos que contengan los productos, así como a papeles de envolver, etiquetas, papeles y sobres de correspondencia de la casa registradora.

Teniendo en cuenta: que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos exigidos por las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usarse en el territorio de la República, la "P. A. Benjamin Manufacturing Co.", domiciliada en Kingston, Jamaica.

Expidase el certificado respectivo y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

Panamá, 19 de Noviembre de 1928.

En esta misma fecha y bajo el número 1863, se acordó el certificado a que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda,

J. N. Sánchez.

CERTIFICADO NUMERO 1863

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro, 19 de Noviembre de 1928.—Cada, 19 de Noviembre de 1928.

FLORENCIO HARMONIO AROSEMENA.

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de

las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 3011, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la "P. A. Benjamin Manufacturing Co.", domiciliada en Kingston, Jamaica para amparar y distinguir en el comercio productos medidos que se elabora o fabrica en Kingston, Jamaica, de la cual marca va en el amparado a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 7 de Mayo de 1928 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 3011 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 10 de Agosto de 1928.

Panamá, a los diez y nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

En esta consiste esencialmente en la palabra BENJAMENOL, escrita sobre un tronco plantado en el centro de una circunferencia, tal como aparece en los facsimiles acompañados a la solicitud.

Esta marca podrá usarse en todas las formas, colores y tamaños sin que por esta pierda su carácter distintivo que es como se deja dicho, y se aplican en los envases, envolturas, paquetes, cajas, y frascos que contengan los productos, así como a papeles de envolver, etiquetas, papeles y sobres de correspondencia de la casa registradora.

SOLICITUD

de registro de patente de invención.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Yo, Esteban Oyarbide, mayor y vecino de esta ciudad, español casado y comerciante, muy respetuosamente por su digno conducto al Poder Ejecutivo solicito se sirva concederme patente del siguiente aparato, denominado "La Guitarra", para uso en el juego de billar:

"Consiste dicho aparato en dos brazos de madera, hierro o cualquier otra materia, que se unen formando una cruz la que se adapta en uno de los ángulos de la mesa de billar, de tal suerte que los brazos de la escuadra encajen bajo las dos banderas que parten de uno de los dos ángulos de una mesa de billar. En el centro de cada uno de los brazos, que constituyen la escuadra, lleva varios orificios, a arbitraria distancia los unos de los otros, de los que parte un hilo de hincero, algodón o cualquier otra materia de cruce a brazo, formando naturalmente tantos triángulos con la escuadra como hilos se tiendan y formando también, al propio tiempo varios triángulos de hilo a hilo, los que denominaremos "esclitas" y que pueden estar numeradas".

Dado patente de este aparato por a término de diez años.

Acompaño a la presente petición los siguientes documentos:

a). Dos ejemplares de la descripción para los efectos del artículo 1091 del C. A.

b). El recibo de la Tesorería en que se constata el pago por el período correspondiente y un sello en doble ejemplar; y

c). Un modelo del aparato que deseo patentar.

Este aparato está destinado a im-

primir con precisión matemática, a los bolas de billar, la cantidad de fuerza que se desea para un objeto determinado.

Esta petición la base en lo que disponen los artículos 1987 y 1988 del Código Administrativo.

Panamá, Noviembre 19 de 1928.

Esteban Oyarbide.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 26 de Noviembre de 1928.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiera presentado oposición alguna en contrario, se concederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Subsecretario del Despacho,

C. J. QUINTERO.

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público, hoy 10 de Noviembre de 1928.

As. 1216 a 1238. Contratos celebrados entre la "United Fruit Company" y Sixto Acosta, Fausto Carrera, Melchora Cedeño, Esaw Charley, Pablo Durand, Francisco Francisco, Domingo Guerra, Elma V. Garguer, Ramón López, Pulicarlo Machado, Ivan McDonald, Thomas Mitchell, Bertha Octavia, James Finnock, Leonora Pitti, Angel T. Racine, Federico Rueda, Joseph Simper, Polo Smith, Robert Sterling, Charles Thompson, James Wade y Elias Zapata, respectivamente, por los cuales los citados se comprometen a vender a la Compañía sus cosechas de bananos durante el término de diez años.

As. 1239. Escritura 451, de 30 del mes pasado, de la Notaría de Colón, por la cual Florentino Cotes cancela hipoteca constituida por Mariano Bula.

As. 1240. Escritura 99, de 17 del mes pasado, de la Notaría de Veraguas, por la cual se protocoliza el título de propiedad de una casa ubicada en Santiago de propiedad de Nathaniel I. Hill Jr.

As. 1241. Escritura 100, de 19 del mes pasado de la Notaría de Veraguas por la cual Nathaniel Hill Jr. vende a Enrique Benítez E. una finca ubicada en Santiago.

As. 1242. Entró anteriormente bajo asiento 1441, del Tomo 14 del Diario.

As. 1243. Adición al asiento anterior.

As. 1244. Escritura 602, de 30 del mes pasado, de la Notaría 1ª, por la cual Magdalena H. de Calderón vende una parte de una finca ubicada en esta ciudad a Constanza de la E. de Muller.

As. 1245. Escritura 95, de 2 de los corrientes, de la Notaría de Herrera por lo cual Luis Huertas y otros venden a Margarita Antez una finca ubicada en la ciudad de Los Santos.

As. 1246. Escritura 578, de 29 del mes pasado, de la Notaría 1ª, por la cual la Nación vende a Clara Luz Miranda de Moreno un lote de terreno ubicado en este Distrito.

As. 1247. Escritura 618, de 9 de los corrientes, de la Notaría 1ª, por la cual María de la P. Rodríguez constituye hipoteca a favor de Emilio Navarro sobre una finca en esta ciudad.

As. 1248. Escritura 616, de ayer, de la Notaría Primera por la cual "The National City Bank of New

York" hace un préstamo a Pedro Hansen, éste garantiza dicho préstamo con hipoteca sobre una finca sita en esta ciudad, y la "Compañía Internacional de Seguros" cancela obligación al mismo Hansen.

El Jefe del Registro Público,

DAMASO A. CERVERA.

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público, hoy 12 de noviembre de 1928.

As. 1249. Escritura 1231, de 10 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual Carolina L. Lewis cancela hipoteca a Alberto B. de Obarrío sobre una finca en esta ciudad.

As. 1250. Escritura 1232, de 10 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual María L. de Arango cancela hipoteca a Alberto B. de Obarrío sobre una finca en esta ciudad.

As. 1251. Escritura 1213, de 6 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual Rosaura V. de Obarrío constituye hipoteca a favor del Banco Nacional sobre una finca en esta ciudad.

El Jefe del Registro Público,

DAMASO A. CERVERA.

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público, hoy 14 de noviembre de 1928.

As. 1252. Escritura 1233, de 10 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual María E. de Utría vende a Carmen Rincón una finca ubicada en esta ciudad.

As. 1253. Escritura 1233, de 12 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual Leticia L. de Vallarino constituye hipoteca a favor de Francisco Alvarado A. sobre una finca en esta ciudad.

As. 1254. Escritura 437, de 24 de abril de 1923, de la Notaría 1ª, por la cual Nicanor A. de Obarrío cancela hipoteca a Alberto B. de Obarrío sobre una finca en esta ciudad.

As. 1255. Escritura 619, de 10 de los corrientes, de la Notaría 1ª, por la cual Julia Yip Villanueva confiere poder a Juan Lombardi.

As. 1256. Escritura 1237, de ayer, de la Notaría 2ª, por la cual Carmela Guaragna constituye hipoteca a favor de Pablo Menotti sobre una finca en este Distrito y Rafael Vázquez T. cancela una hipoteca.

As. 1257. Escritura 455, de 27 del mes pasado, de la Notaría de Colón, por la cual Elias Razoze B. constituye hipoteca a favor de Ramón Amistia sobre una finca ubicada en Chame.

As. 1258. Escritura 478, de 10 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual se protocoliza un contrato de arrendamiento celebrado entre Chang Lee y Carlos Adriano.

As. 1259. Escritura 621, de 19 de los corrientes, de la Notaría 1ª, por la cual Domingo Díaz A. y otro venden a Julio Anzola un lote de terreno ubicado en esta ciudad.

As. 1260. Igual al anterior.

As. 1261. Escritura 415, de 6 de abril del año pasado, de la Notaría 2ª, por la cual Raúl J. Calvo declara vigente una hipoteca constituida por él a favor de Diego de Ycaza sobre una finca ubicada en Chame.

As. 1262. Escritura 477, de 19 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual Harry Heno vende a Eugenia B. de Abate una finca ubicada en la ciudad de Colón y la Abate constituye hipoteca a favor de Harry Heno sobre la misma finca y otra.

As. 1263. Escritura 480, de 12 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual Harry Heno cancela hipoteca a Carmen E. de la Es-

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Superior de la República de Panamá,

Por medio del presente edicto, cita, llama y emplaza a Carlos Miranda H., natural de la Provincia de Chiriquí, sin domicilio conocido y cuyo paradero y generales se ignoran, para que dentro del término de quince días, comparezca a este Despacho a estar en derecho en el juicio que en este Tribunal se le sigue por el delito de defraudación y castiga el Título VI, Libro I del Código Penal, con apercibimiento de que no haciéndolo, será declarado rebelde, con las consecuencias a que hubiere lugar según la Ley.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy veintidós de Noviembre de mil novecientos veintiocho, a las nueve de la mañana.

El Juez Superior de la República,

J. F. DE LA OSA.

El Secretario,

Alejandro Ortiz.

5 vs.—4

EDICTO NUMERO 17

El suscrito Gobernador de la Provincia de Chiriquí, encargado de la Administración de Tierras,

HACE SABER:

Que los señores Julio y Diógenes Lorenzo Quintero, por medio de apoderado, han presentado la siguiente solicitud:

"Señor Gobernador de la Provincia, en el Despacho de Tierras,

E. S. D.

Nosotros, Julio y Diógenes Lorenzo Quintero, mayores de edad, naturales y vecinos de Boquerón, padres de familia, pobres y agricultores, ocurrimos a ese Despacho a su digna carga, para que se nos adjudique a título gratuito, un lote de terreno que poseemos en Chiriquí Viejo, jurisdicción del Distrito de Alanje y bajo estos linderos:

Norte, río Chiriquí; Sur y Oeste, terrenos de Muller; y Este, terreno de Nestor Bonilla; cuya capacidad según el plano levantado por el señor Agrimensor es de once hectáreas y fracción.

Acompaño la prueba del caso, para comprobar a usted que nos encontramos en el caso que establece la Ley, para esta clase de solicitudes; en tal virtud, solicitamos del señor Gobernador, se sirva darle acogida a esta solicitud y ordenar que se le dé su curso legal. Para que nos siga representando en esta solicitud, nombramos como nuestro apoderado al Sr. Nicolás Delgado J., abogado conocido en esta localidad, quien queda además autorizado por medio de este poder, para firmar por nosotros ante el señor Notario Público de este Distrito la correspondiente escritura de título. Renunciamos notificaciones.

David, Noviembre 8 de 1928.

Julio Quintero O.

Diógenes L. Quintero.

Acepto,

N. Delgado J.

Por tanto, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 61 de la Ley de Tierras, se fija este edicto en este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Alanje, enviando copia a la GACETA OFICIAL para su publicación.

David, 12 de Noviembre de 1928.

CÉSAR CONTRERAS.

El Secretario,

J. J. Olivares.

3 vs.—3

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Calobre, público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan de D. Vázquez se encuentra depositada una vaca de talla segunda, de color osco, despuñados los cuernos, y marcada a fuego así: en el costillar del lado derecho y a una del mismo lado respectivamente: (96-4).

Este animal fue denunciado por el señor José Bono por encontrarse vagando en el lugar de Minjeras hace como tres meses sin conocerse dueño.

El suscrito, en cumplimiento de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente aviso en lugar público de esta oficina por el término de treinta (30) días y se ordena enviar copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Calobre, 21 de Septiembre de 1928.

El Alcalde,

DEMETRIO VÁSQUEZ.

El Secretario,

Pablo Fino.

30 vs.—9

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquete,

HACE SABER:

Que en poder del señor Domingo Landau Cid, natural y vecino de este Distrito, se encuentra depositada una novilla de color amarilla clara, sin marca de ninguna clase y señalada a sangre así: en una oreja un piquete por debajo y de la otra encima un resaque en ambas orejas.

Dicho animal ha sido denunciado a esta Alcaldía por los señores Domingo Landau Cid y José Gutiérrez, por encontrarse pastando hace dos años en el Corregimiento de Caldera, con los ganados del señor Gutiérrez, sin tener dueño que se conozca.

Y para dar cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se ordena fijar avisos en este Despacho, en los lugares públicos de la localidad, y a la exemplar de dicho aviso se remite a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término legal.

Si vencidos los treinta días de publicación que señala la ley, no se presentare reclamo alguno sobre derecho al expresado animal, se considerará como bien vacante y será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Boquete, Octubre 15 de 1928.

El Alcalde,

DOMINGO MÉDICA.

El Secretario,

M. Correa G.

30 vs.—11

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Celedonio Mora se encuentra depositada una yegua de color blanca entera, como de ocho años de edad, pocas o ni marcas, marcada a fuego así: en la pata izquierda T y en la derecha así: I y sin marca alguna de ser.

Este animal ha sido denunciado por el mismo señor Mora por encontrarse vagando y haciendo daño en los sembrados del caserio de Llano Largo de esta jurisdicción, hace como cuatro meses.

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente

aviso en lugares públicos de esta ciudad, y copia de él se remitirá al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días.

Vencido dicho término sin que se haya presentado persona alguna a hacer valer sus derechos, dicho animal será rematado en pública subasta por el Tesorero Municipal.

Los Santos, Octubre 9 de 1928.

El Alcalde,

MARTIN MALTEZ.

El Secretario,

Eduardo Correa V.

30 vs.—11

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Rufino Alonzo se encuentra depositado un ternero chico, de color rosco, como de año y medio de edad, herrado a fuego así: T y sin marca de sangre alguna.

Este animal ha sido denunciado por el señor Manuel de León, por encontrarse vagando y haciendo daño en un potrero de su pertenencia, situado en el Corregimiento de Tres Quebradas, de esta jurisdicción, hace como cinco meses, y no tener dueño alguno.

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fijan avisos en los lugares más visibles de esta ciudad, y se remite copia de él al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días.

Si vencido dicho término, no se haya presentado persona alguna a hacer valer sus derechos, dicho animal será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Los Santos, Octubre 9 de 1928.

El Alcalde,

MARTIN MALTEZ.

El Secretario,

Eduardo Correa V.

30 vs.—13

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de David, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Tomás Ríos, vecino del barrio de San Carlos, se encuentra depositado un caballo rosillo colorado de ocho o nueve años de edad, que hace como siete u ocho meses estaba vagando por el lugar citado sin conocerse ningún dueño. Este animal tiene en la pata trasera del lado izquierdo los siguientes ferretes: (7 AC).

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este edicto por el término de treinta días en lugar visible de este Despacho y copia de él se enviará a la GACETA OFICIAL para su publicación a fin de que el que se crea con derecho al animal se presente durante el término expresado a reclamarlo.

Pasado este tiempo sin que nadie se presente a reclamarlo será rematado en subasta pública de acuerdo con el artículo 1602 del Código citado y su producto se repartirá de acuerdo con la misma disposición.

David, 19 de Octubre de 1928.

El Alcalde,

R. FRANCESCO R.

El Secretario,

Candanedo.

30 vs.—16

Imprenta Nacional.—Reg. N.º 11059

priella y ésta vende a Luis F. Estenoz una finca ubicada en la ciudad de Colón.

As. 4264. Escritura 326, de 2 de junio de 1927, de la Notaría 1ª, por la cual la Nación, vende a Mercedes Castro S. un lote de terreno en "La Exposición" de esta ciudad y la compradora constituye hipoteca a favor del Gobierno sobre el mismo lote.

As. 4265. Escritura 327, de 2 de junio del año pasado, de la Notaría 1ª, por la cual la Nación vende a Emperatriz Taboada y María N. vda. de Luna un lote de terreno en "La Exposición" de esta ciudad y la compradora constituye hipoteca a favor de la Nación sobre el mismo lote.

As. 4266. Escritura 1235, de 12 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual Federico Boyd constituye hipoteca a favor del Banco Nacional sobre una finca en esta ciudad.

As. 4267. Entró anteriormente bajo asiento 1040, del Tomo 13 del Diario.

El Jefe del Registro Público,

DAMASO A. CERVERA.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENCCK ADAMES V.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año..... B. 6.00
» seis meses..... 3.00
» tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscritores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B/0.25 el ejemplar.

Las Leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B/1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920 a B/0.25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B/2.50 el ejemplar empastado, y a B/1.50 a la rústica.

PEDRO LÓPEZ.

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta al precio de B/1.00 el folio que contiene todas las disposiciones sobre Tierras Nacionales.

PEDRO LÓPEZ.

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las anotaciones o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieran correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DÍAZ.